

EL ATLANTE.

*Aquel pueblo es verdaderamente libre
donde las leyes mandan y los hombres obedecen.*

Stos. Márcos, Marcelino, Ciriaco y Sta. Paula Mrs.

Continúa la discusión del artículo 29 de la ley de contribucion extraordinaria de Guerra.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA empieza manifestando que es necesario fijar, de que por mas que algunos señores Diputados crean que pueden subsistir los mismos apremios, con la aprobacion de la adición del Sr. Gallardo quedan estos destruidos, y que si al Gobierno no se le concede lo que señala la última parte, se le imposibilita en la recaudacion.

Dice que à pesar de no estar enterado en los negocios de Hacienda, por lo cual no puede hablar con la certeza que lo ha hecho su compañero el Ministro de hacienda, habiendo examinado los datos que allí tiene, encuentra que se parte de una equivocacion, la cual puede demostrarse. Que para ello no hay mas que leer los decretos dados sobre la materia, por los cuales se persuadirán los Sres. Diputados de que, sin embargo de lo que se ha dicho, hay necesidad de lo que ha manifestado el Sr. Ministro de Hacienda acerca de obligar á los ayuntamientos à que realicen las contribucion. Para probar que no bastan los apremios antiguos, dice S. S. que no hay mas que ver lo que significa la adición del Sr. Gallardo, la cual no es mas que declarar una obligacion en los alcaldes, siendo necesario decirlo en la ley.

Pasa S. S. á probar que no son suficientes los medios de apremio que existen para proceder contra los morosos, y para ello se vale de la lectura de los tres artículos del decreto de 23 de Diciembre de 1835.

Por el primero se decia que los ayuntamientos continuasen con la

obligacion de la cobranza, interin se arreglaba el método de recaudacion; por el segundo, que los ayuntamientos no fueran responsables, siempre que hubiesen practicado todas las diligencias debidas; y por el tercero, que cuando se hubiesen puesto en práctica todos los recursos necesarios, y se hiciese necesario el apremio, este se aplicase à los verdaderos deudores.

S. S. deduce que por este decreto los ayuntamientos no tienen responsabilidad alguna, pues en el hecho de presentar un certificado en el que manifieste que no han podido celebrar la recaudacion por mas recursos que han practicado, quedan exentos de toda responsabilidad.

Insiste S. S. en que es necesario se deje al Gobierno la facultad de imponer una pena à los morosos, pues por este medio será mas fácil conseguir el que cumplan con su deber; porque de otro modo, la contribucion será ilusoria, y no podrán conseguirse los buenos efectos que se desean.

Se declaró el punto suficientemente discutido.

El Sr. SANCHO: Pido que la comision haga la redaccion del artículo, pues como se halla no estoy conforme, y si con las opiniones que ha manifestado.

Se leen las partes del artículo aprobadas ya por el Congreso, y en seguida la última nuevamente redactada por la comision en los términos siguientes:

“Mas á una multa que no podrá esceder del 6 por 100 de la parte no recaudada, y nunca de la suma de 700 rs.”

Puesta á votacion esta parte, se declara que sea nominal, y resulta aprobada por 78 votos contra 55 en la forma siguiente,

Señores que dijeron si: Hompanera, Benavides, Mon, Ponzoa, Carrasco (D. Juan), Madoz, Fernandez Baeza; Carrasco (D. Rufino), Satorras, Lopez, Vigo, Lopez Ballesteros, Puche, Reinoso, Vazquez Queipo (D. Vicente), Pacheco, Pelgrim, duque de Gor, Ovejero, Camaleño, Sancho, Gisbert, Galiano, Curado, Valera, Donoso, Bravo Murillo, Villalva, Valsea, Cosio, Villaverde, Muro, Loriga, Almirall, Flaguer, Marti, Anguera, Cornejo, Almarza, Olavarrieta, Rivaherrera, Govantes, Azuela, Perez, Carramolino, Pardo Montenegro, Borrás Colomo, Pou, Martinez Ayala, Hidalgo Calvo, Caravantes, Valladares, Elordi, Samaniego, Victoria, Hormaeche, baron de Casablanca, Valdés, Maria, Quijana, Calzada, Aliaga, conde de la Rosa, Carbonell, Mayans, Martinez de la Rosa, marques de la Motilla, Vazquez Queipo (D. Manuel), Albear, Morales, Fuentes, Vazquez Moscoso, Castro, Larramendi, Hidalgo, Fernandez de Córdoba y Sr. Presidente. Total 78.

Dijeron no los Sres. Fontan, onde de las Navas, Vilches, Gomez Acebo, Moure, Argüelles, Cañabate, Temprado, Lujan, Infante, Sierra Pambley, Jimenez, Monts de Oca, Calderon, Collantes, Cadaval, Sanchez de la Fuente, Larriva, Fernandez Bolaños, Armerdariz, Mendizabal, Guillen y Roda, Rodriguez Vera, Juan, S. Miguel, Fernandez Alejo, Monedero, Chacon, Garcia, Peres de Rivas, Burriel, Fernandez los Rios, Cantero, Roda, Ferro Montaos, Gallardo, Caballero, Alvarez, Iznardi, Fernandez Gallardo, Salvato, Alcon. Polo y Monge, Quinto, Ugarte, Romero, Huelves, Martin, Laborda, Pretel de Cozar, Martinez del Peral, Montoya, Montoya (D. Diego), Cano Manuel y

Garrido. Total 55.

El Sr. BENAVIDES: La comision ha intercalado un artículo; por lo cual debe entrarse en su discusion en el momento.

Se lee dicho artículo, y dice así: «Esta multa se impondrá por el intendente con acuerdo del asesor y de los interesados.»

El Sr. GOMEZ ACEBO impugna el artículo, diciendo que puede muy bien suceder que el fallo del intendente sea injusto, y por el conlener al pago de una cantidad de consideracion, por lo que en este concepto cree que debe admitirse alguna reclamacion ó recurso.

S. S. en seguida manifiesta que en todas las penas que se imponen se admite un recurso, y que en este caso debe tambien ser igual aun cuando se admita la reclamacion, sin perjuicio de que los ayuntamientos realicen el pago.

(Se continuará)

PROYECTO DE LEY.



Artículo 1º Se repartirá y exigirá la contribucion extraordinaria de guerra decretada por la ley de 3 de Noviembre de 1837 en la cantidad de 603.986,284 rs. en la forma siguiente:

Art. 2º Se impondrán sobre la riqueza territorial y pecuaria 333.983,284 rs. vn: sobre la industrial y comercial 100 millones: sobre consumos 150 millones.

Art. 3º Los cupos de las provincias por cada uno de estos conceptos serán los que se designan en los repartimientos que acompañan con los números 1º, 2º y 3º.

Art. 4º La cantidad asignada á la riqueza territorial y pecuaria gravita sobre el valor en venta que paguen ó se regule a las fincas rústicas y urbanas; á las utilidades de los colonos ó arrendatarios; á las de los dueños que cultiven por sí las mismas fincas y habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. En general estarán sujetas á esta contribucion las ventas que produzcan ó deban producir los prédios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Art. 5º Se exceptúa únicamente las rentas de aquellas fincas rústicas ó urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 6º Se comprenden en la contribucion industrial y comercial las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825, las industrias y profesiones esplicadas en las clases 4ª y 5ª de la tarifa núm. 4 de las aprobadas por las Cortes en 1835, y en general toda industria, comercio ó negociacion no comprendidas en la contribucion territorial.

Art. 7º Se exceptúan de la contribucion industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus cosechas.

Art. 8º Las diputaciones provinciales señalarán á cada pueblo las cantidades con que deba contribuir por cada uno de los tres conceptos expresados: harán que se publiquen integros los repartimientos en los Boletines oficiales, y que se pasen copias á los intendentes para los efectos consiguientes.

Art. 9º La contribucion territorial se repartirá á los pueblos por la base de la de paja y utensilios en las provincias de Castilla; por las del catastro equivalente, y talla en las de la antigua corona de Aragon; y por las que rigen para las derramas de sus donativos en las Vascongadas y Navarra, salvas en todo caso las modificaciones que juzguen necesarias las respectivas diputaciones en los pueblos donde las indicadas bases no hayan tenido completa aplicacion.

Art. 10. Los cupos de la contribucion industrial y comercial que se repartan por esta ley á las provincias y marcos consulares se subdividirán y arreglarán de manera que cada provincia civil y económica tenga el suyo proporcionado.

Art. 11 Para verificar esta operacion, los intendentes que residan en las capitales, cabezas de provincia ó marco consular, convocarán con la mayor urgencia á los respectivos consulados, juntas ó diputacion de comercio y á tres individuos mas, elegidos por los comerciantes y profesores de industria de cada uno de los partidos y distritos consulares que deban ser separados de la antigua demarcacion.

Art. 12. En esta junta, teniendo presentes las cuotas que con arreglo á la instruccion de 22 de Noviembre de 1825 vinieron satisfaci-

endo los distritos, pueblos y particulares hasta que tuvo ejecucion la instruccion adicional de 5 de Octubre de 1834, señalarán con exacta proporcion los cupos que hoy deben corresponder á los partidos y distritos que pasen á formar parte de las nuevas provincias, y el que corresponda á los que permanezcan en las mismas.

Art. 13. Se firmará una acta formal de esta operacion por todos los que concurren á practicarla, y haciendo los intendentes sacar copia autorizada de ella, la remitirán á los de las provincias civiles á que pertenezcan los partidos, distritos ó pueblos separados de las antiguas. Los intendentes de todas las provincias, pasarán estas actas sin demora á sus respectivas diputaciones provinciales.

Art. 14. Las diputaciones, con presencia de estos datos y del cupo comercial é industrial que corresponda satisfacer á sus provincias, señalarán la cantidad que deba pagar cada pueblo en proporcion á su industria y comercio, representados en los contribuyentes que expresa el artículo 6º, y en la forma establecida por el Real decreto de 22 de Noviembre de 1825.

Art. 15. Para el mejor acierto en este repartimiento se asociarán en las diputaciones tres individuos del comercio, dos de la industria material y uno de la intelectual, que sean contribuyentes en la misma provincia y elegidos por la diputacion.

Art. 16. La cuota señalada á cada provincia en los 150 millones sobre los consumos de los pueblos, se distribuirá entre estos con conocimiento de su vecindario, de su situacion local y de todas las circunstancias que favorezcan la concurrencia de forasteros é influyan en los consumos.

Art. 17 Los repartimientos individuales se harán por los ayuntamientos en la forma que se dirá.

Art. 18. Recibidas por los intendentes las copias de los repartimientos de que habla el artículo 8º, noticiarán á los ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido para que en el término improrrogable de 15 dias distribuyan las cuotas entre los contribuyentes respectivos.

Art. 19. El cupo territorial que quepa á un pueblo se repartirá entre los contribuyentes clasificados en el art. 4º por las bases fijadas en el 9º; debiendo concurrir á la

operacion dos de los mayores contribuyentes de entre los hacendados forasteros, ó sus apoderados.

Art. 20. El cupo comercial é industrial se repartirá por los ayuntamientos entre los contribuyentes clasificados en el art. 6.º y por las bases fijadas en el 14.

Art. 21. Para el repartimiento individual de que trata el artículo anterior se asociarán á los ayuntamientos dos individuos del comercio, uno de la industria material y otro de la intelectual.

Art. 22. Siempre que á juicio de las diputaciones, los géneros de consumo se hallen recargados con arbitrios Reales ó municipales, de tal modo que no puedan soportar el todo ó parte del aumento, podrán los pueblos en que esto se verifique, arbitrar los medios y recursos convenientes á fin de cubrir la cuota que les corresponda ó el déficit que resulte: pero cualquiera base que adopten en sustitucion, ha de ser de riqueza y aprobada por la diputacion. (Continuará.)

AUSTRALIA, Ó LA QUINTA PARTE DEL MUNDO.

Aquellos de nuestros lectores que conozcan los verdaderos principios de Economía política, no dejarán de admirar la sabiduría y experiencia sobre que está fundado este nuevo sistema de colonizacion, y que puede reducirse al principio siguiente. Que todo cultivador sea propietario, y que el dinero que paga por la tierra que adquiere, se emplee en proporcionarle trabajadores de Europa, jóvenes y de buenas costumbres; que cuantos mas jornaleros se hagan propietarios tanto mayor será el fondo para conducir mas emigrados pobres. Que el buen caracter de los emigrados y el número, igual de ambos sexos, mantendrán el orden público y el bien moral del pueblo, estando todos igualmente interesados en la prosperidad del país, libre de la contaminación de los desterrados y personas abandonadas, sin contribuciones ni opresion de especie alguna. Los ricos costean el pasaje de los pobres, estos están obligados á trabajar para mantenerse, pero son libres para contratar con los hacendados en los términos que mas convengan á ambas partes.

Las ventajas de este plan de colonizacion, diferente de todos los

practicados hasta hora, aparecieron mas claramente comparandolo con el de la colonia de Swan River en la costa occidental de Nueva Holanda. El establecimiento de Swan River fue proyectado, hace diez años, bajo el sistema antiguo, pero erroneo, de dar á los colonos tierras de valde. El gefe principal de esta colonia fue un Mr. Peel, el que tuvo la concesion de medio millon de fanegadas de tierra; y esta concesion fue su ruina, porque ninguno de cuantos emigrados fueron querian trabajar á jornal, prefiriendo cultivar cada uno un pedazo de tierra que podian adquirir sin dinero alguno. Mr. Peel, como otros muchos, imaginó que la tierra era riqueza, olvidandose de que la tierra no puede tener mas valor del que le da el trabajo que la ha de hacer producir. La prosperidad del territorio entraba en la combinacion del capital y del trabajo y faltando brazos para el trabajo, quedó inutil el terreno de Swan River.

Hemos hablado hasta ahora del nuevo sistema de la colonia *austrálica*, tratemos ahora de sus producciones y ventajas mercantiles.

Carbon de piedra. Se halla este mineral en casi toda la estension de la colonia, y de facil venta en Bombay, Madras, Calcuta, Java, Sincapore, y Canton.

Maderas. Se hallan en abundancia, no solo para construccion de barcos mas para obras finas. Hay mucha goma arábica, y excelentes cáscaras para curtir cueros.

Granos. El trigo prosperó tanto que ya se suple de harina á la isla de Francia, y el poco costo de su cultivo le abrirá todos los mercados de aquellas regiones.

Lana. Este será el ramo de mas consideracion en Australia. Aunque la cantidad de ovejas introducidas en tan corto tiempo no es considerable, la lana que se ha esportado ha tenido la preferencia en los demas mercados.

Distancias de navegacion. Desde Inglaterra á Puerto Lincoln 104 dias; de Madras 35 dias; de Ceilan 32; del Cabo de Buena Esperanza 40; de Java 10; de Sidney 12; de Van Diemen Land 6 dias.

NUEVA GALES MERIDIONAL.

Esta fue la primera colonia Austral, que empezó en 1803, y recibió un impulso grande que la hizo prosperar, particularmente al fin de la guerra de Europa en 1815,

cuando se fundó el pueblo Buthurst 40 leguas al oeste de Sindy, y en 1829 se estendió la colonizacion hasta la bahía Morenton, 130 leguas al norte de Sidney, y hasta Puerto Western igual distancia al sur. El clima es muy suave y sano, el invierno que dura desde Marzo hasta Agosto es muy lluvioso. El número de fanegadas de tierra dadas en posesion hasta 1830 era 3,000,000; de las que habia 231,573 desmontadas, y 71,523 cultivadas; el número de ganado caballar era 12,500; de ganado vacuno 263,000 y de ganado lunar 6000,00. La lana es por consiguiente el ramo principal de esportacion, montando ahora á 1,500,000 lbs. El valor total de la esportacion en 1829 no fue mas de 923,600 pesos fis. mientras que el de importacion llegó á 3,393,315. Las rentas de la colonia fueron 512,885 ps. fis. y los gastos 1,437,770 de lo que resulta que esta colonia es gravosa al estado, pero una vez establecida debe continuarse, principalmente bajo el convencimiento de que con el tiempo vendrá á ser de grande importancia á la Inglaterra.

El nuevo censo que hemos visto fue hecho en 1830, cuando la poblacion total era 36,548 almas; estos habitantes se componen de los oficiales y empleados públicos en la colonia, de los propietarios de tierras á los que se les conceden algunos desterrados como criados, y de otros desterrados que han preferido quedarse, cumplido el tiempo de su sentencia, generalmente de 7 á 14 años.

REMITIDO.

Sres. Redactores.

Mui muy Sres: ¡Gracias á Dios que ya soy articulista! que gusto, que placer, que satisfaccion recibí al ver trasladado en letras de molde mi llamado artículo; mi corazon enagenado de gozo no cabia en el pecho, y las lágrimas corrian por mis mejillas. Ya es V. articulista, me decia á mi mismo; ya puede V. haberselas con cualquiera. No hay duda, el pobre que se atreva á tocarme en lo mas nimio, debe saber que tiene su artículo al canto: mezclarme en asuntos ajenos, eso no, cada uno que se entienda; pero los que en algo me puedan tocar han de ser

defendidos periódicamente.

Ha llegado ya a tal punto la fama de mi pluma, que contaré á Vds. lo que me pasó ayer noche, serian las nueve, hora en que salia de la iglesia.

Venia yo con paso algo vivo, como quien tenia mucho calor é iba á tomar una copa de nieve, aunque pensando, un tanto enve- lido, en mi nuevo empleo; cuando de repente, me para un mozo ar- tesano, al parecer llamado Diego, y me dice "Es V. el Sr. D. Artic- ulista?" mentira me parecia, aun- que oyéndolo, que mi nombre hubiese tomado tanta fama en tan poco tiempo, y muy circunspecto le contesté, si señor, para servirlo. "Pues Sr., disimule V., continuó el paisano, la confianza que me tomo, pero me han dicho que á un escritor público cualquiera pue- de hablar y por esta causa me he tomado la confianza de interrumpir á V. para decirle que le necesito en esta ocasion" ¿De mi, caba- llero? y para que asunto? "Sr., pro siguió, soy Miliciano Nacional, de los que mas cumplen con su deber, y veo con disgusto, que con per- juicio de los mas puntuales com- pañeros, muchos de los señoritos que pertenecen tambien á este cuerpo, por que la ley los obliga como á mí, jamás se les vé en las filas ni prestando el mas leve ser- vicio, y quisiera..... No conti- nue V., le interrumpí, "Un artícu- lo en el ATLANTE"..... Nada, mi amigo, me es imposible, me pide V. demasiado; debe V. saber que la mayor parte de esos caballeri- tos son mis amigos, y llevarian muy á mal el que yo tomase la pluma para escribir en su contra; ocurra V. á otra parte, yo soy articulista, es verdad, y no tengo por que negarlo, gracias á Dios; pe- ro mire V. si tiene otra cosa en que ocuparme, pues en lo que has- ta ahora me ha pedido no me es posible servirle. "¿Y no podria V. escribir alguna cosita sobre la mal- dita enfermedad, que ha atacado al sin número de Nacionales que por esta causa se han esceptuado del servicio de la Milicia?" ¡Ay amigo! bien quisiera poder, y bas- tante tengo que decir en el parti- cular; pero reflexione V., si se dá

publicidad al padecimiento de esta enfermedad, pueden creer los pue- blos circunvecinos que es epidémi- ca, y desde luego cortarian sus co- municaciones con éste; padeciendo un grande atraso las continuas re- laciones que con ellos tenemos y siguiéndose gran perjuicio á la industria, al comercio &c.

Aquí habia llegado, cuando des- perté agitado, y conocí que todo habia sido un sueño, todo, todo un sueño; menos que soy = Un articu- lista.

OTRO.

Sr. Editor del ATLANTE.

Muy Sr. mio: Mi delicadeza se ha resentido al leer el comunica- do que en el núm.º 466 de su pe- riódico inserta un *aficionado*, no por que me critique, pues cedo á sus grandes conocimientos escéni- cos que saben distinguir los buenos actores, y hasta las menores accio- nes que merecen elogio; sino por- que me ataca precisamente en un punto en que el público de Santa Cruz sabrá fallar; este mismo pú- blico es testigo de mi aplicacion y deseo de agradar, mil veces me ha visto desempeñar papeles, no de mi cuerda y que he tomado solo por llenar huecos necesarios sin lo que no se hubieran visto muchas funcio- nes. El Barón de Felchein y A Ma- drid me vuelvo, piezas por las que particularmente me critica, no solo estaban por mi estudiadas, sino que por haberlas hecho muchas veces puedo recitarlas de memoria. Des- de el año de 20 que actué en esta honrada profesion he trabajado en los mejores teatros de la Península, tales como Granada, Valladolid, Salamanca, Cartagena, Murcia, Bur- gos, Leon y otros: en varios de el- los al lado del Sr. Argente, y en ninguno he merecido se me diga que la mayor parte de las piezas se deslucen por mí; de esta false- dad no puedo menos de estar con- vencido por la espresion del pú- blico: hubiera dicho el articulista *el Sr. Ramos hace lo que puede pero á pesar de eso no agrada*, fuera opinion que hubiera sentido pero á la que no podia responder, pero decir que no estudio, y que

por no estudiar desluzco las piezas, es á la verdad mas que opinion, injusticia. Me es muy sensible ver- me sin razon confundido con cier- tos entes despreciables, que existen en todos los teatros sin trabajar nada, y que viven á costa del su- dor de sus compañeros.

Tal vez Sr. Editor en el articu- lista haya ocultos sentimientos de otra especie, que la sana é impar- cial critica; tal vez á su pesar se traslucen sentimientos....., pero basta; la causa es pública, la parte agraviada conocida, el acriminador oculto bajo el título de un *aficio- nado*..... obtenga yo el fallo de ese mismo público para el que es- cribe y ganaré sobre él la victoria que deseo, así como el no saber nunca su nombre: pues si como artista me quejo ante quien he re- cibido el ultrage, como ciudadano particular puedo vivir á su lado sin disgusto.

Concluyo Sr. Editor: tres años de trabajo ante el público de Sta. Cruz, es bastante para conocer si yo no estudio y procuró agradar, no están en mí las facultades de un Caprara y un Maquez pero si sus deseos; respeto de la opinion del público por que no puede errar, pero me resiento del parecer ma- gistral de un aficionado cuando es infundado y quizá parcial.

Queda de V. atento servidor
Q. B. S. M = Bernardo Ramos.

PARA LA HABANA.

Saldrá para el 25 del corriente del Puerto de la Orotava el Bergan- tin español Argos bastante conoci- do y de las mejores condiciones su capitán D. Juan Castro, admite u- na parte de su carga y pasajeros á los que ofrece un buen trato; impon- drá de las condiciones D. Bernardo Forstall.

-4-

La república estragada, no sufre remiendos: y por esto, se ha de re- novar del todo.

Es el delirio mas grande creer tan facil hacer repúblicas como pro- yectos de república.

El modo de adquirir una buena reputacion, es esforzándose en ser lo que se desea parecer.

Editor responsable P. M. RAMIREZ.

Imprenta de EL ATLANTE.